Numero 114.

Este Boletin se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la POTENDA.



PRECIO 6 CTCs.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion. francos de porte, pues de otro mode no se admiten.

LUNES 20 DE SETIEMBRE DE 1847.

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

Heb (C) (C . O) inioM all a Tomonia anhabased GOBIERNO POLITICO.

das precional relonas de direrentes pue-

3. Seccion.

Sanidad .= Epizootia.

Recomendando el plan curativo y preservativo y de la Epizootia ó enfermedad de ganados desarrollada en varios pueblos de esta provincia, pnesto por el Subdelegado de Veterinaria de la misma.

Inmediatamente que este Gobierno político tuvo noticia de haberse declarado cierta enfermedad epidémica en el ganado boyal, se apresuró, de acuerdo con la Junta de Sanidad de esta provincia, à adoptar las medidas mas conducentes para coitar su propagacion y contener sus efectos. De ellas fue una encargar al Subdelegado de Veterinaria pasase à reconocer reses enfermas en diferentes pueblos, y que despues de oir á los maestros albeitares, pastores y personas inteligentes, infomarse acerca de las causas que en su concepto hubiesen producido dicha enfermedad, y propusiera el plan curativo y preservativo que conceptuara conveniente.

En su virtud dicho Profesor en 7 del corriente evacua su cometido en los términos que á continuacion se espresa: lo cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad, recomendando su observancia à los Ayuntamientos de esta provincia, pues hay fundados motivos para esperar un feliz resultado. Segovia 17 de Setiembre de 1847.=Eugenio Reguera.

La enfermedad reinante que padecen los ganados vacunos (atacando mas á los cerriles, que á los domésticos) en este presente año, se presentó en los años 39 y 40, en la vacada del Exemo. Sr. Conde de Puñonrostro, término de Madrona, legua y media de esta capital; en el año mismo la padecieron 27 pueblos de esta

provincia, algunas aldeas é caserios y Dehesa de Aldeanueva, todos situados á las faldas de la sierra, como se puede ver en el manifiesto que se puso en el Boletin oficial de 28 de Marzo de 1840, número 38, y en discurso que me pidió y di al Sr. Gefe politico Don Lucas de Sierra, fecha 29 de dicho mes y año, que obra en esa Gefatura. En los años 42, 43, 44, 45 y 46, se reprodujo dicha enfermedad, no en todos los pueblos referidos, y si en mas de catorce, y mas furiosamente en Madrona y vacada del Señor Conde de Puñonrostro, que le obligó à trasportar los ganados á Chinchon, tierra de Madrid.

Esta enfermedad es epizoótica ó epidémica, pues solamente aflige à este pais de la serrania por cierto tiempo, y por razon de su poca duracion, la llamo aguda y no crónica: tambien la considero no contagiosa, pues la esperiencia de nueve años que reina en este pais, y mas de treinta que antes llevo de práctica en mi profesion, me ha hecho ver que la pasan unas reses si, y otras no, de los mismos dueños, estando juntas en los mismos prados y establos.

A esta enfermedad de las pezufias, la denominan pera zapera ó peana, y es un verdadero carbunco de las estremidades, que se hace en el espacio interdigital, y alrededor de los espolones; à esta enfermedad acompaña otra en la boca y lengua nominada aftas, ampollas ó flictenas, causada ya por lamerse las pezuñas, o ya

por la misma causa de la zapera.

Las causas de esta enfermedad, que en cincuenta años de practica que llevo en esta provincia, y mayormente en los nueve últimos que ha reinado, dejando de explicar las externas, internas, primitivas, antecedentes y conjuntas, solo diré, que las aguas encharcadas, los aires, tan pronto frios como calientes, los nublados repentinos, la demasiada sequedad de los terrenos, dureza de la tierra que pisan, el agua impura que beben, la impericia y poco asco que sus dueños tienen en los establos y corrales en donde las encierran

ha sido y es la causa de estas enfermedades, y sobre todo, la sequedad y escasez de pastos, y poco terreno que tienen en muchos pueblos.

De la curacion de esta enfermedad, ha impreso y dado al público el año 43 un libro, un sabio profesor veterinario que en el dia se halla de Director de nuestro Colegio, en donde con mucha erudicion y elocuencia, nos prescribe cuanto es necesario para su curacion, valiéndose para ello ya de relaciones que se le han remitido, ó ya de algun caso que haya visto. Mas mi pràctica original, en la que he hallado felices resultados como es público, es la siguiente. No usar labatorios en la boca de las reses, que contengan sustancias salitrosas ni acres, pues estos desuellan la lengua y paladar, y alargan la curacion mas de quince dias; y solo se usará de una geringa esparramada por la boca para que sirva de labatorio, compuesta de agua tibia, mezclada con miel y un poco de vinagre, sin restregar la lengua, y en las pezuñas se untará con la simple composicion, y poco costosa medicina, compuesta de una libra de aguarrás, otra de trementina y cuatro onzas del aceite de enebro, todo mezclado, en cuyo medicamento he hallado tanta satisfaccion y provecho, que puesto y principiar la mejoría ha sido todo de repente, en algunas reses se ha aplicado con estopas, en otras, solo untándolas, segun la ferocidad o mansedumbre. Es cuanto tengo que comunicar à V.S., en cumplimiento de su oficio fecha 7 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia y Setiembre á 12 de 1847 = El Subdelegado de Veterinaria, Lorenzo Reoyo = Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

Ministerio.—Real decreto de 11 de Setiembre, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino á D. Miguel Puche y Bautista.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

uS. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ex-

pedir el Real decreto signiente:

En consideracion á los servicios y especiales conocimientos de D. Miguel Puche y Bautista, Gefe de Seccion y contador general que ha sido del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio. Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligeucia y efectos correspondientes."

correspondientes.''
Lo que se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 17 de Setiembre de 1847=Eugenio Reguera.

definition de jando de explicar las catemas, inter-

Ministerio — Real decreto de 14 de Setiembre, nombrando Presidente del Consejo de Ministros al de Gracia y Justicia D. Florencio García Goyena.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

S. M. la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.

A tendicado á los méritos y particulares circonstancias que concurren en D. Florencio García
Goyena, Ministro de Gracia y Justicia, vengo
en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á doce de Setiembre de
mil ochocientos cuarenta y siete. Está rubricado
de la Real mano. El Ministro de Marina, Juan
de Dios Sotelo = Y lo traslado a V. S. de Real
órden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 17 de Setiembre de 1847.=Eugenio Reguera.

2.ª Seccion

Contribuciones.

Real orden de 21 de Agosto dictando varias reglas para ra facilitar el abono de suministros á los pueblos, y mandando que en lo sucesivo no sirva á estos de escusa para ser apremiados al pago de contribuciones, el que tengan pendiente la liquidación de aquellos.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Agosto último, me comunica la signiente Real órden.

Por el Ministerio de Hicienda se ha comunicado al de la Guerra en 21 de este mes la

Real orden signiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1844, no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas, interin se verifica el reintegro de su importe en metálico, con sujecion á la Real órden de I.º de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio, estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando que si bien es aplicable à los suministros anteriores a 1.º de Julio de 1844 la disposicion contenida en la Real orden de 26 de Marzo del mismo año, en que se fundan las expresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.º de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por las Oficinas militares; que aunque no existiera esta explicita Real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo està en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que camina à generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por si los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos; que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones; pues mientras el indicado pensamiento de la ley se

lleva à efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro integro en metalico y en determinados plazos: y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de Guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se veria imposibilitado de hacerlo y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros bechos para aquel objeto, resultando ademas un doble gravamen por tal concepto, atendida la lentitud con que los pueblos se reintegran. S. M. se ha penetrado de la necesidad de declarar, para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de Marzo ha causado en la recaudacion hasta aqui, que desde que se expidió y rige la de 1º de Abril de 1845 quedó insubsistente respecto à los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en aquella, y que pues la Administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha expresada, corresponde que por medio de la misma, y puestos antes de acuerdo, si fuere necesario, el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de la Gobernacion del Reino, al que se dá conocimiento de esta resolucion de S. M., se dicten las medidas oportunas para salvar el inconveniente del retraso que los pueblos sufren en su reintegro, bien disponiendo que por dicha. Administracion militar se obligue á los contratistas de suministros à que lo faciliten en to los los puntos donde sea preciso, como en comunicacion de 5 de Enero último manifesto á este ese Ministerio, que lo mandaba para las contratas sucesivas, bien estableciéndose Factorias por cuenta de la misma Administración donde se juzgue oportuno, bien habilitando con los fondos necesarios á los Gefes de las fuerzas respectivas para que de su cuenta satisfagan en el acto el importe de los suministros como con el servicio de los bagajes se practica, bien en fin, de la manera que se considere como mas conducente al objeto, mandando S. M. en consecuencia, que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni excusa el que los pueblos tengan pendiente liquidación y abono de suministros para que se les exija el importe total de sus respectivas contribuciones, con cuyo objeto se comunican en esta fecha á los Intendentes de las provincias las ordenes correspondientes. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos oportunos; esperando que pues por este Ministerio se cubren con religiosidad las atenciones militares, y no puede el mismo privarse de los medios de ejecutarlo así, haciendo suya la anticipacion de los pueblos para el suministro de las tropas; siendo por otra parte indispensable evitar el abuso que muchos de aquellos cometen entorpeciendo la recaudación, so pretexto de las liquidaciones de suministros pendientes, y tratándose por último de un servicio propio y peculiar de la Administracion militar, coad yuvará por su parte à que este se desempene sin los entorpecimientos é inconvenientes que en el dia lleva consigo,

proponiendo al efecto à S. M. las medidas que convengan.

De la propia orden lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes, mientras que por el citado Ministerio de la Guerra se adoptan las medidas oportunas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 14 de Setiembre de 1847.= Eugenio Reguera.

Intendencia de la provincia de Segevia. = Bienes nacionales.

chaleco'de-tela de verano rayado, y duno de ser

En uso de la autorizacion que se me concede por la Direccion general de la deuda pública con techa 14 del actual, he acordado: que todos los arrendatarios y censualistas que les acomode satisfacer à dinero sus rentas de frutos se les admita por las oficinas de Bienes nacionales à precios corrientes, cuya disposicion encargo à los Alcaldes respectivos le den toda la publicidad posible. Segovia 18 de Setiembre de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el dia cuatro de Octubre próximo de once y cuarto á once y media de su mañana, en esta capital y la villa de Cuellar, para el segundo remate de una casa que en Vallelado fue de los Basilios de dicha villa: renta anualmente 80 rs. y ha sido capitalizada en 1800 rs., cantilad que servirá de tipo á la subasta. Segovia 16 de Setiembre de 1847. Entero y Pineda.

Lasértese=Reguera.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Estándose siguiendo causa criminal en el Juzgado de mi cargo contra Andrés Garcia, vecino del lugar de Zarzuela del Monte de esta partido, de estado casado con Valentina Polo, sobre malos tratamientos y herida de gravedad que á esta causo la noche del treinta de Agosto último. fugándose acto seguido, he proveido en 13 del actual auto mandando entre otras cosas se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; por el que ordeno á las Justicias sujetas á esta jurisdiccion (bajo la prevencion conducente) y á las que no lo son, en nombre de S. M. (Q. D. G.), las exhorto y requiero que siendo has bido dicho Andrés, le reduzcan á prision y conduzcan con toda seguridad de unas en otras á mi disposicion con cuantos efectos se le hallen, á cuyo fin se insertan à continuacion sus senas personales. Segovia y Setiembre 14 de 1847.=Pedro Maria Escudero.

Edad 32 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, color bueno, tiene un dedo en una mano sin articulacion.

Vestido.

Sombrero gacho, chaqueta encarnada que le sirve de elástico, cinto alrededor del cuerpo, chaleco de tela de verano rayado, y uno de sus bolsillos quemado sin duda del cigarro, pantalon tambien de tela de verano rayado oscuro y muy corte, sin medias y con zapatos gallegos.

Insértese=Reguera.

El Dr. D. Pedro Maria Escudero y Azara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Se-

govia y su partido &cc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término legal de nueve dias y segundo edicto ó pregon, al Prófugo Tomás García, natural que manifestó ser de la ciudad de Búrgos, en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo por el robo de dos caballerías mayores, de la pertenencia de Dionisio Hernandez, vecino de la villa del Espinar, y por la fuga que hizo desde la Cárcel Nacional de Zarzuela del Monte al ser conducido por tránsitos de justicia en justicia á disposicion de este Juzgado, á fin de que se presente en estas Carceles Nacionales à responder à los cargos que contra él resultan de la mencionada causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará Justicia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin hacerlo, se requiera la causa en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los extrados de la audiencia. Dado en Segovia à 11 de Setiembre de 1747.=Pedro Maria Escudero.=Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz. Insértese.=Reguera. · Rosmitto de Seriombrie-il

Inspeccion de Minas del Distrito de Madrid.

Relacion de las minas que han sido declaradas abandonadas por esta Inspeccion en 1.º Julio último por no haber satisfecho sus dueños el derecho de superficie, devengado hasta el 30 de Junio último.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Número de la mina.	Nombre.	Término donde radica.
1410 1696	La Augusta	Segovia.

Madrid II de Setiembre de 1847.=Cutoli.
Insértese.=Reguera.

ANUNCIOS.

debe entrar coa el Tresoi er integrar en

en deserminades places y und meme questaria En las salas consistoriales del Ayuntamiento de la villa de Piedralabes, provincia de Avila. ante la presidencia del Sr. Alcalde Constitucionai, ó de quien en su lugar ejerza la jurisdicion, se rematan en pública subasta el dia 17 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana. siete mil ciento cincuenta y tres pinos de las clases siguientes: medias varas 105, pies cuartos 372, tercias 1691, viguetas 1582, maderos de á seis 597, idem de á ocho 701, de sierra 2075; cuyos pinos estan tasados en la cantidad de setenta y un mil quinientos treinta rs. vellon, tipo del remate. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, debiendo advertirse que la corta se harà por partes iguales en cinco años seguidos, observandose en toda las formalidades prescritas en las ordenanzas de montes, y reales òrdenes posteriores, y lo acordado en el pliego de condiciones formado al efecto, el cual estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento: oth observed de apilitista ne coldeug: Insértese.=Reguera. Tras tilbel al abash somein

Insértese.=Reguera. Tras tilber al absob somein

Diligencia de J. Arpa.

S. M., sa dieter, les mediales operiques para sal

docusi figere necessitio, il antanistario del digita

Continúa el Coche establecido de Madrid à esta, pasando por la Granja, sale los dias pares á las seis de la mañana, y de esta los impares á la misma hora, en todo el mes corriente.

Se admiten encargos y arrobas en volúmen proporcionado al carruaje: siguen los precios establecidos hasta nueva órden: de los demas pormenores darán razon en su Administración en esta, en la casa Comercio de los Señores Viuda de Civatti é Hijos, Plaza de la Constitución, número 42: en la Granja en la casa de Infantes número 1.º el Conserje de la misma Don Juan Aldrete.

A voluntad de su dueño se vendeu diferentes obradas de tierra de pan llevar, en el término de la villa de Villacastin, provincia de Segovia, y del partido de Santa María de Nieva: Las personas que quieran interes sarse en su compra, pueden hacer postura dirigiéndosa à su administrador Pedro Gonzalez, vecino de dicha villa, quien las admitirá siendo arregladas, y señalará dia para su remate.

Manisterio se cubren con religiosidad das atenelo-

new shifteness, y no queen of mismo privateerde

gales seaptactica, bien en un, de in minera qui

se considere cumo mas conducente al object.

Insértese.=Reguera.

En el pueblo de las Navas de San Antonio se halls desde el dia 22 de Junio último, una yegua extraviada, y como hasta el dia no se haya presentado nadie à reclamarla, se anuncia al público para que la persona que se conceptúe su dueño, pase á dicho pueblo á recogerla ante el Ayuntamiento, que dando las señas y abonando los gastos que haya causado, se le entregará.

Insertese. = Reguera.